



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Docu. 2009-09-01-270-

Quito, D.M., 01 de octubre del 2009

SENTENCIA N.º 026-09-SEP-CC

CASO: 0126-09-EP

Juez Sustanciador: doctor Edgar Zárate Zárate

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El señor Rubén Augusto Andino Jiménez, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de enero del 2004, por la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que impone la pena de 4 años de prisión ordinaria, la suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y la multa de 20 salarios mínimos vitales generales al accionante, y de la sentencia dictada el 18 de octubre del 2006, por la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, la cual casa parcialmente la sentencia venida en grado y le impone la pena de 5 años de prisión ordinaria al accionante, por considerar que dichas resoluciones son improcedentes e ilegales, ya que vulneran derechos constitucionales.

El actor de la acción extraordinaria de protección, con fecha 07 de julio del 2002, fue víctima de un accidente de tránsito, conjuntamente con su esposa e hijos, por la impericia del señor Carlos Eduardo Zea La Rochelle Díaz, hoy fallecido, conductor del vehículo que colisionó con el accionante. A partir de la referida fecha, se inició el correspondiente proceso legal a fin de establecer la responsabilidad de cada uno de los implicados.

El proceso culminó con sentencia de la Corte Superior de Esmeraldas condenando al accionante a 4 años de prisión ordinaria, resolución confirmada por la Corte Suprema de Justicia, agravada con una pena de 5 años de prisión ordinaria.

Señala el actor que la Indagación Previa signada con el número 1563-2002, fue iniciada a cargo del Fiscal de Esmeraldas, doctor Antonio Durán, constando como antecedente

el parte de reconocimiento del lugar de los hechos elaborado el mismo día, en el cual se indica claramente que la causa basal del accidente es que el vehículo marca Chevrolet Steem, color gris de placas PXG-994, conducido por el señor Carlos Eduardo Zea La Rochelle Díaz, había intentado rebasar a un bus que venía en su delante invadiendo para esto el carril contrario, impactándose inevitablemente contra el vehículo marca Toyota de placas PYC-527, conducido por el señor Rubén Augusto Andino Jiménez. Posteriormente, se aclara que a pesar de existir un parte policial elevado el mismo día del accidente, esto es, el 07 de julio del 2002, un reconocimiento del lugar y peritajes practicados con fecha 09 de julio del 2002, se agrega como prueba de la parte contraria un informe presuntamente realizado por los Tenientes de Policía: Roosevelt Albán y Julio Barba, cinco meses después del accidente, es decir, con fecha 09 de diciembre del 2002, en el cual se concluye que la responsabilidad del accidente recaía sobre el hoy accionante.

De la misma forma, se manifiesta que a pesar de que el dictamen del Fiscal fue acusatorio basado en el informe pericial de fecha 09 de diciembre del 2002, y dejando de lado las versiones de los testigos del accidente, el Juez Primero de Tránsito de Esmeraldas, doctor Dover Yagual, en conocimiento de todas y cada una de las pruebas en sentencia, lo declara inocente, mediante providencia de fecha 04 de agosto del 2003, amparado en lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a esa fecha. Sin embargo, con fecha 11 de agosto del 2003, la contraparte presenta recurso de apelación ante la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, la cual desechando todas las pruebas, desconociendo las versiones de los testigos, interpretando su licencia de conducir como un simple permiso de aprendizaje, entre otros hechos, con fecha 08 de enero del 2004, revoca la sentencia venida en grado y declara al accionante autor del delito de tránsito tipificado en el artículo 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, imponiéndole una pena de 4 años de prisión ordinaria.

Posteriormente, se concedió el Recurso de Casación ante la ex-Corte Suprema de Justicia. En la Resolución de fecha 18 de octubre del 2006, los magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la referida Corte, casan parcialmente la sentencia venida en grado y, en atención a lo previsto en el artículo 75 y 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, dictan 5 años de prisión ordinaria en su contra, empeorando su situación legal. En todo caso, manifiesta que obtuvo el voto salvado de la doctora Pilar Sacoto, quien indica que dentro del proceso no se ha valorado las pruebas presentadas y por tanto solicita se case la sentencia emitiendo su voto a favor con sentencia absolutoria.

En tal virtud, el actor presenta Recurso de Revisión con fecha 22 de noviembre del 2006, solicitando la práctica de nuevas pruebas. Una vez concluido el término de prueba, el proceso pasó a conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado, doctor Jorge Germán, quien, mediante dictamen de fecha 12 de julio del 2007 y siendo concordante con el voto salvado emitido por la doctora Sacoto, sugiere se acepte el Recurso de Revisión interpuesto. A pesar de lo manifestado, la Segunda Sala de lo

[Handwritten signature]



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 3 de 34

Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 08 de julio del 2008, declara improcedente el recurso planteado.

En suma, el actor considera que la Primera Sala de la Ex Corte Suprema de Justicia, al empeorar su situación legal, violó lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numeral 14 de la actual Constitución de la República. Por tanto, es evidente que los hechos ocurridos vulneran garantías constitucionales, garantías del debido proceso, sancionando a una persona inocente, violando el derecho a la seguridad jurídica estipulado en el artículo 82 ibídem.

Pretensión Concreta

El accionante expresamente solicita:

“...la revocatoria de la sentencia emitida por la Corte Superior de Esmeraldas, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, por improcedentes e ilegales toda vez que claramente vulneran derechos constitucionales, y dentro de los criterios emitidos se alejan de lo que la ley dispone, adicionalmente pido la reparación integral de mi libertad pues dichas sentencias han originado que me encuentre privado de mi libertad desde el pasado 8 de agosto del 2007 pagando una condena que no merecía, esto es un año y cinco meses”.

Resoluciones Impugnadas

Parte pertinente de la Sentencia dictada el 08 de enero del 2004, por la Única Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas:

“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, Esmeraldas, Enero 8 del 2.004.- A las 11h00.- VISTOS.- (...) Por estas consideraciones, La Primera y Única Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de apelación, revoca la sentencia venida en grado, se declara al sindicado RUBEN AUGUSTO ANDINO JIMENEZ autor y culpable del delito de tránsito, que causo la muerte del Ing. CARLOS ZEA LA ROCHELLE, tipificado en el Art. 75, de la Ley de Transito y Transporte Terrestre, cuyo estado civil y más condiciones constan en el proceso, a quien en concordancia con el Art. 81 Ibídem, se le impone la pena de 4 años de prisión ordinaria, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, la suspensión por igual tiempo de la Licencia de conducir y la multa de 20 salarios mínimos vitales generales. Por ser procedente y estar aceptada la acusación particular, de acuerdo con el Art. 118 de la misma Ley, se condena además al sindicado y al propietario del Jeep Toyota rojo el señor LUIS ANIBAL FREIRE GUAMANGALLO, al pago de daños y perjuicios, más las costas procesales, se regulan en 1.500 dólares los honorarios del Dr. BENITO ZEA LA ROCHELLE, defensor de la parte agraviada de los que se retendrá el 5% que corresponde al Colegio de Abogado de Esmeraldas. **NOTIFIQUESE.-”**

Sentencia dictada el 18 de octubre del 2006, por la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Quito, 18 de Octubre del 2006.- Las 8h00. **VISTOS:-** Ha subido en grado este proceso en virtud del recurso

de casación interpuesto por el acusador particular Benito Zea La Rochelle Díaz, de la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que le impone al imputado la pena de cuatro años de prisión ordinaria, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, más la multa de 20 salarios mínimos vitales generales, además, se lo condena al sindicato y al propietario del jeep Toyota rojo, Luis Aníbal Freire Guamangallo, al pago de daños y perjuicios, por la infracción penal de tránsito tipificada en el Art. 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:-** Que esta Sala es competente para conocer de este proceso, por el sorteo público realizado el 9 de diciembre del 2005, las normas establecidas en el artículo 200 de la Constitución Política del Estado, artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. **SEGUNDO:-** Que se ha tramitado el recurso con la ritualidad necesaria, por lo cual no hay nulidad alguna que declarar, siendo válida la impugnación. **TERCERO:-** El recurrente fundamenta su recurso en la violación de los artículos 75 y 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. El primero establece que la pena por exceso de velocidad será de tres a cinco años de prisión ordinaria, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de ocho a cuarenta salarios mínimos vitales generales. La sentencia recurrida en el considerando TERCERO, declara que el imputado Rubén Augusto Andino Jiménez, iba a exceso de velocidad en el día, hora y sitio del accidente de tránsito que se juzga al tal exceso de velocidad es así declarada debió imponerse el máximo de la pena, esto es, cinco años, por así disponerlo expresamente el artículo 81 de la antes mencionada Ley de Tránsito. **CUARTO:-** Así mismo la impericia del imputado, presumida por no constar de autos estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, determina que se le imponga la máxima pena establecida en la norma antes referida. **QUINTO:-** La Ministra Fiscal General del Estado a fojas 12 y vta. de los autos de esta instancia, solicita que se devuelva el proceso a la Sala inferior para que conceda el recurso de casación interpuesto por Rubén Augusto Andino Jiménez, pero los Magistrados anteriores de esta Sala, a fojas 15 de los mismos autos, expresan que la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, por voto de mayoría, negó la concesión del recurso de casación deducido por el imputado, por considerar que se lo había presentado extemporáneamente y que el mismo se conformó con la resolución sin deducir el recurso de hecho que le franquea la Ley, quedando por ello ejecutoriada para él la sentencia, ordenando que dictamine la Ministra Fiscal sobre el recurso de Casación presentado por el acusador particular y por ello la referida Ministra Fiscal a fojas 30 y vta. de los autos, vuelve a devolver el proceso a esta Sala, por cuanto considera que la impugnación propuesta por el acusador particular fue indebidamente aceptada, ya que el Tribunal Constitucional, el día 26 de octubre de 1999, declaró la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, la misma que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, exponiendo los razonamientos jurídicos que sustentan su opinión, expresando además que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que causó ejecutoria, surtió plenos efectos jurídicos desde la fecha de su pronunciamiento, esto es, el 26 de octubre de 1999, hasta la fecha de publicación del nuevo Código Procesal Penal el 13 de enero del 2000; pero, la señora Ministra Fiscal interpreta mal la Resolución del Tribunal Constitucional pues éste declaró la inconstitucionalidad de fondo de la referida limitación, basándose en que ella contraría lo dispuesto en los artículos 23, numeral 3; 24 numeral 10 y 200 de la Carta Fundamental, lo que consta en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 331, publicado el 2 de diciembre de 1999, tal como así mismo lo menciona la citada Funcionaria; mas es indispensable acotar que, por contrario a lo que ella dice la Ley ya no tiene limitaciones y entonces, procede el recurso de casación planteado. Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, casa parcialmente la sentencia venida en grado y en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 75 y 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, le impone a Rubén Augusto Andino Jiménez, la pena de cinco años de prisión ordinaria. Devuélvase el proceso al inferior para efectos de la ley.- Notifíquese y cúmplase".

L
m



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0126-2009-EP

Página 5 de 34

De la Contestación y sus argumentos

En atención a lo previsto en los literales *a* y *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la notificación a la jueza o juez o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, disponiendo la presentación de un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, así como la comunicación a la contraparte del accionante para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Mediante providencia del 30 de junio del 2009, a las 12h30, se dispone notificar con el contenido de la providencia y de la demanda respectiva a la ex-Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y a la Primera Sala de lo Penal de la ex-Corte Suprema de Justicia, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; señala para el día miércoles 15 de julio del 2009, a las 10h00, la realización de la audiencia, y hacer conocer el contenido de la demanda y el mencionado auto a la contraparte de los procesos cuyas sentencias y providencia se impugnan al señor Benito Zea La Rochelle Díaz, para que se pronuncie en el plazo de quince días, respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución.

Una vez fenecido el plazo se deja constancia de que no se ha presentado ningún informe de descargo por parte de la Primera Sala de lo Penal de la ex-Corte Suprema de Justicia, habiendo sido legalmente notificados.

De los argumentos de otros accionados, con interés en el caso

En atención a lo previsto en el literal *b* del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la comunicación a la contraparte del accionante para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante providencia del 30 de junio del 2009, se dispone comunicar el contenido de la demanda y el mencionado auto a la contraparte del accionante, señor Benito Zea La Rochelle Díaz, para que se pronuncie en el plazo de quince días, respecto de la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento, de los derechos reconocidos en la Constitución.

Dando cumplimiento a la providencia, con fecha 20 de julio del 2009, el doctor Benito Zea La Rochelle, mediante escrito concluye que los Ministros Jueces sustanciaron el

proceso con estricta sujeción a la ley, sin violentar ningún principio, garantía o derecho constitucional.

Que el accionante hace meras disgregaciones pero no demuestra ni desvirtúa con pruebas que no fue el autor y culpable del choque y muerte del señor Carlos Eduardo Zea La Rochelle, pues no se puede desconocer que en las llamadas pruebas que presenta hay argucia, inconsistencia, falsedad y malicia.

Adicionalmente, señala que las pruebas en referencia presentadas, por su parte, fueron ordenadas, actuadas, analizadas y valoradas debidamente por la autoridad e incorporadas al proceso, por tanto, tales pruebas son fehacientes, imparciales y responden a la verdad y a la realidad histórica de los hechos.

Por lo expuesto, solicita desechar la infundada acción extraordinaria de protección planteada.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la sentencia dictada el 08 de enero del 2004, a las 11h00, por la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que impone la pena de 4 años de prisión ordinaria, la suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y la multa de 20 salarios mínimos vitales generales al accionante, y de la sentencia dictada el 18 de octubre del 2006, a las 08h00, por la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, la cual casa parcialmente la sentencia venida en grado y le impone la pena de 5 años de prisión ordinaria al accionante, en acatamiento de lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Mediante auto de fecha 19 de junio del 2009 a las 11h10, la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, primer inciso, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en dichas Reglas y, por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza





Docientos setenta y tres-273- CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 7 de 34

ese control y demás atribuciones en estricto cumplimiento a lo señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, de lo dicho no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibídem, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distingo de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución Política y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiese una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos constitucionales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda entonces la “procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos”¹.

Análisis del problema jurídico

Para el ejercicio del poder punitivo estatal se presenta un conflicto entre la obligación de proteger los bienes jurídicos de las personas a través de la sanción de las conductas que atenten contra los derechos protegidos, y la observancia plena del debido proceso entendido en el sentido formal, como el hecho de que ninguna persona puede ser juzgada, sino de conformidad con el procedimiento previamente establecido; así

¹ Claudia Escobar, “Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?, en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

tenemos como el artículo 76 de la Constitución de la República vigente contempla la garantía constitucional del debido proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José².

Para Arturo Hoyos, a través del debido proceso, *“debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”*³. En este sentido, Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos constitucionales contenidos en las constituciones actuales, se podría reducir a cinco los derechos constitucionales generales, estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección, el de organización y el del debido proceso⁴. Lo señalado por el autor colombiano denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos constitucionales, sean éstos los de libertad, o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también llamados derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia con otros derechos constitucionales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

Ahora bien, en el caso *sub judice*, podemos observar una violación al debido proceso del recurrente por parte de la Única Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, como de la Primera la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, ya que el artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente a la fecha en que se produjo el accidente, manifestaba que son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que sobre la prueba y su valoración contiene el Código adjetivo penal, mismo que entró en vigencia el 13 de julio del 2001; por lo tanto, son éstas normas para la valoración de la prueba las que debieron aplicarse a lo largo del proceso. Sin embargo, en perjuicio de los derechos constitucionales del accionante no se ha observado los principios de valoración de la prueba. Al respecto, citamos el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal que establece: “Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el

² Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, cuyas disposiciones forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y deben ser aplicados bajo los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, y de aplicabilidad directa, según lo dispone el artículo 417 de la Constitución.

³ Citado por **Miguel Hernández Terán** en “El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política, opúsculo, “Debido Proceso y Razonamiento Judicial”, p. 13.

⁴ **Carlos Bernal Pulido**, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 333.

d
u



Docueto setenta y cuatro- 274

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 9 de 34

caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio". Concretamente, del Acta de Audiencia Pública de Juzgamiento, que se constituye en el antecedente directo de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, Acta que debió ser el pilar para la resolución emitida por la Única Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, podemos observar que las versiones y testimonios actuados a lo largo del proceso no han sido ratificados en la Audiencia de Juzgamiento por quienes los rindieron, así como no han sido ratificados por parte de quienes practicaron los exámenes y demás actos de peritaje, cuando precisamente es sobre estos informes que no alcanzaron el valor de prueba, que la Única Sala de la ex Corte Superior de Esmeraldas determinó la responsabilidad de Rubén Augusto Andino Jiménez.

De lo manifestado podemos colegir la no existencia de la comprobación jurídica de la infracción y sobre todo la constatación de la responsabilidad del imputado, por lo que la resolución de los Magistrados de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, la que a su vez fue casada parcialmente por la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, endureciendo la sanción impuesta por el inferior de cuatro años con el establecimiento de la pena máxima de cinco años, así como las acciones accesorias observadas en el artículo 75 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, son atentatorias a los principios que informan al derecho penal desde una visión garantista, contando, entre estos, "*el in dubio pro reo*"⁵, que apunta a que en caso de duda, y si no estuviese comprobada la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, se lo deberá absolver, postulado penal propio de un Estado constitucional de derechos y justicia social, que encuentra su expresión jurídica en el artículo 1 de la Constitución de la República, que establece: "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)*", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder⁶, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos⁷, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional; por lo tanto, el objeto de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante, persigue el aseguramiento y la efectividad de su derecho y garantía fundamental al debido proceso, como a la libertad.

Es importante acotar la doctrina jurídica de la teoría del delito que establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, siendo las infracciones de tránsito por esencia culposas, lo que quiere decir que la infracción pudo haber sido prevista pero no

⁵ Principio clásico del Derecho Penal, que puede ser entendido dentro de un marco garantista como una aplicación favorable a los derechos del imputado, esto es, si existen varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos.

⁶ Ávila Santamaría, Ramiro, Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia, en "Constitución del 2008 en el contexto andino", Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, No.3, Ministerio de Justicia, Quito, 2008, p. 22.

⁷ Ibidem. Pág.22.

querida por el agente, siendo resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las normas jurídicas; por lo tanto, podemos manifestar que en el proceso no se ha comprobado con certeza, como lo exige la ley penal, la culpabilidad ni la impericia del imputado, ya que los fallos recurridos se fundamentaron en evidencias que no alcanzaron el nivel de prueba; es más, al existir en la especie dos informes técnicos periciales sobre el reconocimiento del lugar de los hechos donde se produjo el accidente automovilístico, mismos que aparecen contradictorios, se puede colegir que existe duda sobre quien originó el accidente, por lo que mal podían los jueces recurridos sentenciar al imputado como causante del accidente.

En relación al argumento manifestado por el acusador particular sobre la falta de credenciales de manejo por parte del recurrente, señor Rubén Augusto Andino Jiménez, y la tenencia de un simple permiso provisional para conducir, a fojas 70 del expediente podemos observar la existencia de la licencia de conducir tipo B emitida en Otavalo el 15 de febrero de 1989, esto es, cronológicamente hablando, más de diez años antes de ocurrir el lamentable accidente, por lo que el punto arriba mencionado no tiene asidero jurídico.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ha determinado que existe vulneración de derechos constitucionales de contenido sustantivo en las sentencias dictadas por la Sala Única de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, así como por la emitida por la Sala Primera de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, desconociendo, por lo tanto, la primacía de los derechos inalienables del ser humano y la correspondiente protección constitucional, razones por las cuales emite la siguiente:

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante, señor Rubén Augusto Andino Jiménez, en contra de las Sentencias dictadas por parte de la Única Sala de la ex-Corte Superior de Justicia de Esmeraldas con fecha 08 de enero del 2004, así como por parte de la Primera Sala de lo Penal de la ex-Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de octubre del 2006, declarándolas sin efecto, quedando en firme la Sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas del 04 de agosto del 2003.
2. Disponer que se otorgue la inmediata libertad del accionante, señor Rubén Augusto Andino Jiménez, puesto que en virtud de las sentencias recurridas se encuentra privado de su libertad desde el 08 de agosto del 2007.

cl
un



Docientos setenta y cinco- 275

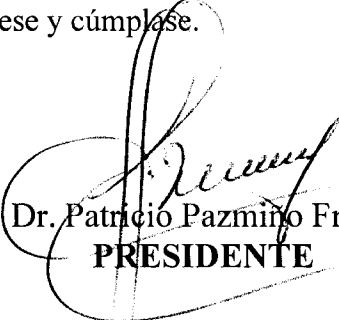
CORTE CONSTITUCIONAL

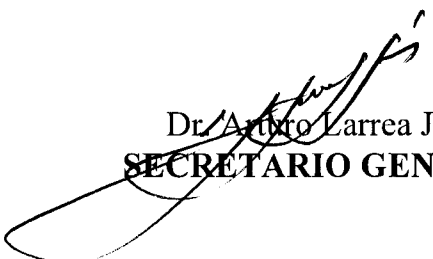
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

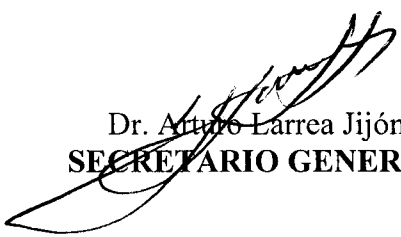
Página 11 de 34

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; tres votos salvados de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinueza y Nina Pacari Vega, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves primero de octubre de dos mil nueve. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MRP/ccp

**VOTO SALVADO DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES,
DOCTORES: ROBERTO BHRUNIS LEMARIE, HERNANDO
MORALES VINUEZA Y NINA PACARI VEGA EN EL CASO SIGNADO
CON EL N. ° 0126-09-EP**

Al no estar de acuerdo con el contenido de la Sentencia aprobada, con el debido respeto nos apartamos de dicho criterio en la presente acción. Nuestro voto salvado lo presentamos en los términos que a continuación siguen:

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

El señor Rubén Augusto Andino Jiménez, fundamentado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Sentencia del 08 de enero del 2004 dictada por la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas dentro de la apelación del Juicio Penal de Tránsito N.° 117-2002 del Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, y de la Sentencia del 18 de octubre del 2006 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la ex-Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de casación de la sentencia antes indicada

El legitimado activo en su demanda argumenta:

El 07 de julio del 2002 en la vía Esmeraldas-San Mateo (sector Winchele) cuando viajaba con su familia fue víctima de un accidente de tránsito, por impericia de quien en vida fue el señor Carlos Eduardo Zea La Rochelle Díaz; como consecuencia de este fatal accidente se produjeron graves daños físicos a su familia, al igual que a la familia del conductor que los colisionó, quien perdió su vida.

Se inició el correspondiente proceso legal para establecer la responsabilidad de los implicados, y que por su condición no pudo iniciar ágilmente su defensa, lo que le generó problemas y trajo como consecuencia, a pesar de existir más de una prueba a su favor, que hoy se encuentre privado de la libertad, sentenciado por la Corte Superior de Esmeraldas a 4 años de prisión y por la ex Corte Suprema de Justicia a 5 años de prisión.

La indagación previa fue signada con el N.° 1563-2002 y se inicia teniendo como antecedente el parte de reconocimiento del lugar de los hechos el mismo día del accidente, en donde se indica que la Causa Basal del Accidente es que el

Ur

JS



Doc. ciento setenta y seis - 276

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 13 de 34

vehículo marca Chevrolet Steen de placas PXG-994 conducido por Carlos Zea La Rochelle Díaz había intentado rebasar a un bus invadiendo el carril contrario, impactándose contra el vehículo Toyota placas PYC-527 conducido por él; el reconocimiento de daños de los vehículos; versiones de testigos presenciales; exámenes médicos de las víctimas, entre otras pruebas.

Pese a la existencia del parte policial elevado el mismo día del accidente, el reconocimiento y peritajes practicados el 09 de julio del 2002, que en las conclusiones señalan que la responsabilidad del accidente recaía sobre Carlos Zea La Rochelle Díaz, se agrega como prueba de la contraparte un informe realizado por policías que nunca se posesionaron como peritos, no firmaron el informe pericial, no hay firma de la solicitud del peticionario, lo cual debió invalidar la prueba; este informe fue realizado 5 meses después del accidente, el 09 de diciembre del 2002, sin considerar que en esa época las huellas que pudo dejar el accidente desaparecieron, y fue el abogado de Carlos Zea La Rochelle Díaz quien determinó el lugar, sin tomar en cuenta los cambios en la vía, lo que ocasionó que se emitiera un informe diferente al inicial.

Dentro de las pruebas, el fiscal solicitó la práctica de la autopsia del cadáver de Carlos Zea La Rochelle Díaz en aras de establecer la causa de la muerte; sin embargo, esta diligencia, a pesar de haber sido ordenada, no consta en el proceso.

Dentro de la indagación se solicitó que se presenten los documentos que les habilitan como conductores; señala que en el accidente, en medio de la confusión, hubo quienes se aprovecharon para sustraer pertenencias tanto del vehículo que conducía el accionante como del vehículo del señor Zea; al querer presentar tales documentos lo hicieron con certificados de poseer licencia; en su caso, tal certificación indica que posee licencia tipo "Portman" desde el 15 de febrero de 1989 expedida en Otavalo, y en el caso del señor Zea, dentro de los expedientes de la Dirección Nacional de Tránsito, no consta dato alguno que haya poseído licencia.

Hasta el 14 de julio, pese a que no existían pruebas de valor en su contra, pesaba sobre él la orden de prisión preventiva y solicitó un amparo de libertad, el cual fue concedido por la Corte Superior de Esmeraldas.

Sin embargo, el dictamen del fiscal fue acusatorio, basándose en el informe pericial del 09 de diciembre del 2002, considerando que no era importante la existencia o no de la autopsia, señalando que su certificación de licencia no era sino un permiso de aprendizaje, dejando de lado versiones de los testigos oculares; afortunadamente, el Juez de la causa estudió todas las pruebas y llegó a

ca

[Firma]

la conclusión de que era inocente, y el 04 de agosto del 2003 dictó sentencia absolutoria acorde al artículo 122 de la Ley de Tránsito vigente a esa fecha.

Como la Sentencia no fue del agrado de la contraparte, el 11 de agosto del 2003 apelan, llevando el caso a la Corte Superior de Esmeraldas, la cual sorpresivamente desecha las pruebas que le favorecían poniéndolas en su contra; desconocen las versiones de sus testigos, se dice, por contradictorias; interpretan su certificación de poseer licencia como un simple permiso de aprendizaje, sin considerar que poseía licencia desde febrero de 1989; los peritajes de los policías que concurrieron al mismo momento del accidente se los cuestiona y se los hace ver como falsos, ubicando como único parte veraz el elaborado 5 meses después; es así que el 08 de enero del 2003, la Corte Superior de Esmeraldas revoca la sentencia subida en grado y lo declara autor del delito de tránsito tipificado en el artículo 75 de la Ley de Tránsito, imponiéndole, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 ibídem, la pena de 4 años de prisión.

Ante esta injusticia oportunamente presentó su pedido de revocatoria y de nulidad, los cuales fueron negados porque supuestamente no presentó a tiempo, mientras que al doctor Benito Zea La Rochelle le concedieron el Recurso de Casación, el cual se elevó a la Primera Sala de lo Penal de la ex-Corte Suprema de Justicia, en donde obtuvo un voto salvado que indica claramente que las infracciones de tránsito están dentro de los delitos culposos no dolosos, que no se ha valorado las pruebas presentadas en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal que estuvo en vigencia desde el 13 de julio del 2001, que las pruebas no fueron ratificadas, tal es así los testimonios de los testigos oculares aclaran el tema de la licencia de conducir, pidiendo que se tomen en cuenta debido a que la certificación de la Dirección Nacional de Tránsito indica que sí posee el correspondiente documento de conducir, base del voto salvado a su favor en donde le concede sentencia absolutoria.

Sin embargo, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de octubre del 2006, casa parcialmente la Sentencia subida en grado y por acatamiento a los artículos 75 y 81 de la Ley de Tránsito, dictan 5 años de prisión empeorando así su situación legal.

Ante estas injusticias, el 22 de noviembre del 2006 presenta Recurso de Revisión, el cual recayó en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con el N.° 20007-0031; en este Recurso solicitó, como dispone la ley, la práctica de nuevas pruebas como el protocolo de autopsia del señor Carlos Zea La Rochelle Díaz, copias íntegras del parte policial efectuado el 07 de julio del 2002, copias certificadas del informe técnico mecánico y del avalúo de los daños, y la presencia de testigos presenciales.

6



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 15 de 34

Terminado el tiempo de prueba, en el recurso de revisión, el proceso pasó a conocimiento del Fiscal General, quien el 12 de julio del 2007 emite su dictamen, analizando todos los hechos ocurridos, concordando con las apreciaciones del voto salvado en el recurso de casación; hace un llamado de atención a las Cortes y sugiere que se acepte el Recurso de Revisión interpuesto, pues, a su criterio, el recurrente, con las pruebas presentadas, demuestra no ser responsable del delito por el cual fue condenado.

Pese a esto, el 08 de julio del 2008 su Recurso de Revisión fue declarado improcedente, lo que una vez más, le negó el derecho a defenderse ante tanta injusticia.

Su calvario no pudo ser más doloroso, ya que el 20 de agosto del 2008 el vehículo de Servientrega encargado de transportar Juicio de Tránsito N.° 117-2002 hasta la ciudad de Esmeraldas remitido desde la Corte Suprema de Justicia con la negativa del Recurso de Revisión fue asaltado y por ende los documentos desaparecieron, razón por la cual, en el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas manifestaron a su cónyuge que no pueden entregar copias certificadas del proceso puesto que no tienen el original, y no pueden entregar copia de la copia que reposa en sus archivos; señala que no le puede negar el derecho a acceder a dichas copias, mucho menos considerando que es parte del proceso.

Pretensión

El legitimado activo señala como petición:

“solicito al pleno ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, toda vez que dentro de la causa que amerita se han agotado todos los recursos ordinarios... [sic]... ; señalo como pretensión: LA REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DE ESMERALDAS, LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por improcedentes e ilegales toda vez que claramente vulneran derechos constitucionales, y dentro de los criterios emitidos se alejan de lo que la ley dispone, adicionalmente pido la reparación integral de mi libertad pues dichas sentencias han originado que me encuentre privado de mi libertad desde el pasado 8 de agosto del 2007 pagando una condena que no merecía...”

De la Admisión y la Competencia

El 11 de marzo del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa. Mediante auto del 19 de junio del 2009, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda establecidos en el mismo cuerpo normativo, se la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y del sorteo realizado, remite el 24 de junio del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo; el 30 de junio del 2009 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo como Juez Constitucional Sustanciador al Dr. Edgar Zárate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicadas en el Registro Oficial N. ° 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la Audiencia Pública

Contestación y argumentos

Mediante providencia del 30 de junio del 2009, la Segunda Sala de Sustanciación de esta Corte dispone: en primer lugar, notificar con el contenido

6



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 17 de 34

de la demanda a la parte accionada, ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y a la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, a fin de que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, se fija para el 15 de julio del 2009 a las 10h00, la realización de la audiencia pública - diligencia que mediante providencia del 07 de julio del 2009 se cambia para las 11h30, y en tercer lugar, se hace conocer a la contraparte en los procesos cuyas sentencias se impugnan, señor Benito Zea La Rochelle Díaz para que se pronuncien dentro del plazo de 15 días respecto a la presunta vulneración a derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

En la audiencia pública, el legitimado activo, por intermedio de su Abogada Patrocinadora, en términos generales ratifica los argumentos señalados en su demanda.

Argumentos de la parte accionada

En escrito que obra a Ash. 219-220 de fecha 16 de julio del 2009, suscrito por los Doctores: Humberto Rodríguez Martínez, Joel Arias Vélez y Víctor Guilcapi Camacho, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se señala:

El 18 de agosto del 2003 ingresó a su Sala, con el número g 21.854-CSPJE, el juicio penal de tránsito N. ° 117-2002 por accidente de tránsito, seguido por Benito Zea en contra de Rubén Andino, venido en grado del Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, por consulta de la sentencia absolutoria dictada y por apelación interpuesta por el acusador particular.

El 27 de agosto del 2003 el entonces Ministro Juez de Sustanciación pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y corre traslado al Ministro Fiscal.

El 05 de septiembre del 2003, el Ministro Fiscal, concordando con el dictamen acusatorio del Agente Fiscal, considera que está comprobada la existencia material de la infracción, con los elementos fácticos del proceso que enumera: daños materiales, lesiones y muerte; las presunciones de responsabilidad del sindicado Rubén Andino con los testimonios recibidos, y concluye acusando por la infracción de tránsito tipificada en el artículo 75 de la Ley de Tránsito vigente a esa época, además, pide se revoque la sentencia absolutoria y se dicte sentencia condenatoria.

Se ha corrido traslado con el dictamen al acusado quien lo ha contestado.

El 8 de enero del 2004 los Ministros Jueces de la Corte Superior de esa época pronuncian sentencia aceptando el recurso de apelación, revocan la sentencia del Juez de primer nivel, condenan a Rubén Andino Jiménez por el delito de tránsito en el que murió Carlos Zea La Rochelle, tipificado en el artículo 75, en concordancia con el artículo 81 de la Ley de Tránsito, imponiéndole la pena de 4 años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de 20 salarios mínimos vitales, condenando además al procesado y al propietario del vehículo al pago de daños y perjuicios.

Los accionados concluyen: *“este es el camino procesal que ha seguido esta causa en el Distrito de Esmeraldas.”*

Argumentos de otros accionados con interés en el caso

El artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, señala:

“Art. 54.- Legitimación Activa.- Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna.”

El 20 de julio del 2009 (fs. 231-237) el Dr. Benito Zea La Rochelle, mediante escrito presentado, al haber sido contraparte en el juicio en el cual se expidieron las sentencias que ahora se impugnan, señala:

Rechaza las imputaciones del accionante por ser falsas y niega que su hijo lo haya colisionado. Según su versión, el autor de la colisión fue el accionante, porque así lo reconoce en su propia declaración rendida en la Fiscalía Distrital, en donde el propio accionante afirma que no pudo iniciar ágilmente su defensa, cuando tuvo la ocasión suficiente para forjar y amañar no solo el parte policial con un sargento que perjuró siete veces, sino también los informes periciales que adolecen de contradicciones y falsedades. Adjunta piezas procesales.

Cuando asumió la defensa de su hijo pidió que se efectúe un nuevo reconocimiento del lugar de los hechos con profesionales idóneos, que sí se posesionaron y sí firmaron el informe como consta en el proceso. Este informe establece como causa basal que el jeep Toyota invade carril contrario de circulación impactando al Chevrolet Steem; su solicitud sí está firmada y proveída; adjunta piezas procesales y fotos que señala prueban irrefragablemente que el único responsable del choque y muerte de su hijo es el señor Rubén Andino Jiménez.

ca



Docientos setenta y nueve - 279 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 19 de 34

La autopsia fue solicitada por el recurrente, la cual fue atendida, pero el peticionario el día señalado para la misma no se presentó, y para que no se siga con este juego perverso, el Dr. Benito Zea La Rochelle impugnó (ya que habían transcurrido más de siete meses desde el fallecimiento) por ser impertinente e innecesaria ya que si se persigue la identificación del cadáver y las causas de la muerte éstas ya estaban comprobadas; adjunta piezas procesales.

El señor Rubén Andino Jiménez conducía sin tener credenciales de ley. En el expediente se confirma como pretende sorprender a la autoridad pidiendo desglose de documentos, dejando copias simples de cédula de ciudadanía y de un permiso válido por 30 días obtenido en Cayambe 4 días después del accidente, luego un revisado sin firma que la misma Jueza de puño y letra lo anuló; posteriormente, vuelve a pedir desglose de licencia y el Secretario del Juzgado sienta la razón de que no se encuentra; así continúa hasta que en el Recurso de Revisión, el Secretario de la Sala pide y recibe de la Dirección Nacional de Tránsito el aludido título en el que se lee que caduca "930703" es decir que caducó el 3 de julio de 1993, 9 años y 4 días antes de que ocasione tal accidente; adjunta documentos.

El Recurso de libertad se tramitó con reserva total y aprovechándose de que dos Ministros titulares de la Corte de Esmeraldas salieron con licencia, sin otra base que las falsedades y los escritos entregados por la parte interesada.

El Juez Suplente que se apresuró a dictar la Sentencia de primera instancia, es cuestionado, y por irregularidades de está índole los titulares de la Corte solicitaron se lo revoque de su cargo.

Que "*Repugna a la Justicia, a la Verdad, a la Ética Profesional*" que el Juez suplente haya declarado a Rubén Andino inocente, que lo haya absuelto, y se contradice a pesar de que reconoce expresamente que la infracción de tránsito se encuentra justificada sin duda alguna; adjunta piezas procesales.

Las "*flagrantes aberraciones*" contra el derecho y la realidad de los hechos lo llevaron a apelar ante la Corte Superior de Esmeraldas, la que procedió con apego a la ley, revocando la Sentencia y declarando a Rubén Andino culpable del delito de tránsito que produjo la muerte de su hijo.

De inmediato comenzaron amenazas, presentación de escritos en otras oficinas, escritos que asoman en el proceso con dos filiaciones, de lo que se deduce que fueron presentados en fechas anteriores de lo que indica la recepción, hojas intercaladas, petición de revocatoria de la Sentencia; adjunta piezas procesales.

No es un supuesto que Rubén Andino no haya presentado a tiempo el Recurso de Casación de la Sentencia de segunda instancia, ya que realmente lo hace a los 40 días de haber sido notificado con la Sentencia, luego de haber pedido primero la revocatoria, luego la nulidad. Por su parte, señala que interpuso el Recurso de Casación dentro del término legal siendo, por tanto, admisible.

A pesar de que la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas no le concedió el Recurso de Casación, el señor Andino actuó en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia sin limitación alguna: presentó escritos, intervino en la audiencia de estrados, pidió copias certificadas, etc., lo cual no sucedió con él en la Segunda Sala de lo Penal, cuando se ventilaba el Recurso de Revisión.

El recurrente señala que en el Recurso de Revisión que solicitó, presentó nuevas pruebas, pero ninguna de las que enumera es nueva, a excepción de la información que se refiere a la fecha de caducidad de la licencia.

Acompaña copias de los dictámenes de la Corte Suprema de Justicia de la Primera y Segunda Sala de lo Penal con las que se casa parcialmente la sentencia y se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Rubén Andino.

Señala como conclusiones:

- 1) Los Ministros Jueces de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, de la Primera y Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, procedieron con sujeción a la ley, sin violentar ningún principio, garantía y menos derecho constitucional;
- 2) la aplicación de la ley en la administración de justicia no puede ni debe ser considerada como vulneración de derecho alguno;
- 3) ninguno de los Ministros Jueces ha violado, por acción u omisión, normas del debido proceso u otros derechos constitucionales;
- 4) el recurrente no demuestra ni desvirtúa con pruebas que él no fue autor y culpable del choque y la muerte de su hijo;
- 5) las pruebas presentadas de su parte han sido ordenadas, actuadas y valoradas por la autoridad;
- 6) sus pruebas responden a la verdad y a la realidad de los hechos;
- 7) en las pruebas de la parte contraria hay *“argucia, inconsistencia, falsedad y malicia”*; y,
- 8) el sentenciado, al recurrir a esta acción, no hace sino seguir dilatando el proceso.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 21 de 34

Este otro accionado con interés en el caso solicita: *“se sirvan desechar la infundada Acción Extraordinaria de Protección planteada...”*.

PRECISIONES DE LA CORTE SOBRE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como función primordial garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control y la jurisdicción constitucional con una magistratura especializada, capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. *Norberto Bobbio* sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos.

Por su parte, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Para cumplir su función, el juez constitucional no debe

mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que las normas constitucionales, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la mejor defensa de los derechos constitucionales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice *Robert Alexy*: los jueces constitucionales ejercen una “*representación argumentativa*”.

Es en este escenario, de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la Acción Extraordinaria de Protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, ya sea en casos por acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, al cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos de parte de las autoridades judiciales.

En suma, la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 23 de 34

Parámetros de la Acción Extraordinaria de Protección

Ante una acción extraordinaria de protección que busca la anulación de una decisión judicial, cabe precisar ciertos límites y/o parámetros que se debe observar para la pertinencia de esta acción.

Es precisamente, en aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección, donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo este órgano constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos a saber: a) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y, b) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Para la procedencia de esta acción se deben observar los siguientes requerimientos:

- 1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso, de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro.
- 2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.
- 3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser deducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.
- 4) Que en la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, quede excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional; y,
- 5) Que no exista otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma inmediatez y

eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis, la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no puede ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al *Dr. Luis Cueva Carrión*, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

En definitiva, cuando la Corte Constitucional conoce de una acción extraordinaria de protección, debe examinar si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar los hechos en que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alterno de defensa; pues de no ser así, cualquier otro aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerlo.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 25 de 34

Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales

La Constitución en el artículo 94 al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; aquello evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que asisten a todas las personas; bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría derechos fundamentales, empleada en el artículo 52, literal b) de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en donde, como requisito de procedibilidad se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

IDENTIFICACIÓN Y NATURALEZA DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el Juicio Penal de Tránsito No. 117-2002 del Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, juicio entablado por el accidente de tránsito suscitado el 7 de julio

de 2002 en la vía Esmeraldas-San Mateo (sector Winchele), en el cual se produjo el fallecimiento del señor Carlos Eduardo Zea La Rochelle Díaz, seguido por Benito Zea La Rochelle en contra del ahora accionante Rubén Andino Jiménez, el legitimado activo recibió, en primera instancia, sentencia absolutoria dictada el 4 de agosto de 2003 por el Juez Suplente Primero de Tránsito de Esmeraldas (fs. 131-132). Ante la apelación presentada por la parte acusadora y por consulta, conforme lo determinaba la Ley de Tránsito vigente a esa época, el proceso sube a la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dictándose el 8 de enero de 2004 la sentencia condenatoria en contra del ahora accionante, declarándolo autor y culpable del delito de tránsito tipificado en el artículo 75 de la Ley de Tránsito vigente a la época y le impone la pena de 4 años de prisión ordinaria en concordancia con el artículo 81 ibídem, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, una multa de 20 salarios mínimos vitales, el pago de daños y perjuicios más costas procesales (Sentencia que es impugnada).

Frente a la Sentencia condenatoria de segunda instancia, el legitimado activo ha solicitado revocatoria y nulidad, lo cual ha sido negado por improcedente. De otro lado, también ha planteado el Recurso de Casación, el mismo que ha sido negado por extemporáneo; sin embargo, el proceso sube a la ex-Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal, en atención al Recurso de Casación interpuesto oportunamente por la parte acusadora. Al resolver el Recurso de Casación, la Primera Sala de lo Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, dicta el 18 de octubre de 2006 la Sentencia en la cual casan parcialmente la Sentencia recurrida y acorde a los artículos 75 y 81 de la Ley de Tránsito vigente impone al legitimado activo la pena de 5 años de prisión (Sentencia igualmente impugnada).

El legitimado activo, en su inconformidad con la sentencia señalada, interpone Recurso de Revisión. Al respecto la Segunda Sala de la ex-Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia lo declara improcedente (fs. 152-156).

En el presente caso, a la Corte le corresponde analizar, si las Sentencias impugnadas han sido dictadas vulnerando o no el debido proceso; o si se ha violado alguno de los derechos o garantías constitucionales.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Sobre el debido proceso

La Corte, para despejar lo referente a este tema, hace hincapié en que uno de los argumentos del legitimado activo, por los cuales esboza su inconformidad con



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0126-2009-EP

Página 27 de 34

las sentencias condenatorias, se refiere precisamente a las “pruebas y su valoración”; según el accionante no ha habido una correcta valoración, ni se han considerado adecuadamente aquellas pruebas, hecho que vulneraría el debido proceso.

De igual modo el accionante manifiesta que no ha habido en el expediente (juicio de tránsito) ni la comprobación de la infracción, ni la de su responsabilidad; fundamenta su tesis en el parte policial que da inicio al proceso (fs. 18-21), en el informe técnico mecánico, avalúo y reconocimiento del lugar de los hechos realizado inicialmente (fs 29-36), en el cuestionamiento al segundo informe sobre el reconocimiento al lugar de los hechos.

La Corte, sin pretender realizar una “nueva valoración” de las pruebas que compete y ya fueron realizadas en la vía judicial, evidencia dos premisas: 1) la comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción (delito), y 2) la comprobación, también conforme a derecho, de la responsabilidad. En relación a la primera, es evidente que existe el hecho en el cual incluso fallece el señor Carlos Eduardo Zea La Rochelle Díaz; hecho que se halla plenamente tipificado en la Ley correspondiente, a fin de proceder a una estricta aplicación del principio de legalidad “*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*”.

En cuanto a la segunda, se evidencia que el legitimado activo en el Juicio de Tránsito, ejercitó su derecho a la defensa, tan es así que actuó y participó activamente sin limitación alguna en el decurso de todo el proceso, el cual pasó por diferentes instancias e incluso en un recurso extraordinario de revisión, en el cual actuó solicitando que se incorporen “nuevas pruebas” de descargo a su favor; sin embargo, por referirse a los mismos hechos, versar sobre los mismos aspectos y sobre todo por repetirse los mismos actos probatorios, el Recurso de Revisión fue rechazado.

La Corte repara en que, si bien es cierto el Recurso extraordinario de Revisión previsto en la vía judicial constituye un “nuevo juicio” en base a nuevas pruebas practicadas en la estancia probatoria correspondiente, no constituye materia de análisis mediante esta acción extraordinaria de protección, en la vía constitucional, la cual no es “nuevo juicio”, ni una prolongación de otro, así como tampoco corresponde volver a valorar pruebas realizado por el juzgador y que motivaron la sentencia. En definitiva esta acción constitucional, como garantía jurisdiccional, opera ante sentencias o autos definitivos que hayan violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. En el caso que nos ocupa, la Corte no constata vulneración.



Sobre el empeoramiento de la situación legal del accionante

Para abordar este tema la Corte parte de la siguiente interrogante:

Cuando una sentencia de casación parcial incrementa la pena, ¿significa empeoramiento de la situación legal?

El legitimado activo argumenta que al habersele sentenciado a 5 años de prisión, esto es, con el máximo de la pena prevista para el delito de tránsito tipificado en el artículo 75 en concordancia con el artículo 81 de la ley de Tránsito vigente a aquella época, luego de que en segunda instancia se le condenará a 4 años, se esta empeorando su situación; señala como eje central de su tesis, que al momento en que se produjo el hecho estaba habilitado para conducir y tenía licencia, documento que ha sido presentado en el Recurso de Revisión.

En relación a este argumento de que se ha empeorado la situación legal, la Corte considera que la Sentencia final, en la que se le impone el máximo de la pena prevista en la ley, deviene de haberse “casado” una Sentencia condenatoria que en principio era de 4 años. Es de conocimiento pleno que el Recurso de Casación tiene por objeto corregir o enmendar errores de derecho en las sentencias, ya sea por que se ha violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella, y/o por haberse interpretado erróneamente; de ahí que al casarse la sentencia recurrida, luego del recurso planteado por la parte acusadora, puede dar lugar a la modificación de la sanción, conforme ha ocurrido en el presente caso, esto es, imponiendo al legitimado activo la pena de 5 años de prisión ordinaria.

Se considera además que, si bien es cierto desde un punto de vista de protección de derechos cabe remitirse al principio universal del “*indubio pro reo*” esto es de la aplicación más favorable, principio a partir del cual no se podría o debería empeorar la situación del legitimado activo, es también oportuno analizar de manera concomitante el “*principio de legalidad*”, a partir de lo cual, y ante la existencia de estos dos principios igualmente constitucionales y universales, se debe realizar el análisis del caso *sub iudice*.

El *indubio pro reo* establecido en el Código de Procedimiento Penal señala: “Ningún Tribunal Superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado...” pero añade y consta la frase “...si fuere el único recurrente”⁸ lo cual, más allá de corroborar el Principio ubica en la situación de que el “reo” debe y en efecto tiene que ser el único recurrente, y esto obedece en tanto y en

⁸ Ver artículo 328 del Código de Procedimiento Penal.

62



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 29 de 34

cuanto así como se protege a esta parte del proceso (reo), también se lo debe hacer para aquellas otras partes como son las “víctimas” –acusador- y/o el representante del Ministerio Público, las cuales, en el evento de interponer los recursos que franquea la ley al no estar de acuerdo con las resoluciones, abre la posibilidad a que mediante estos Recursos de impugnación (Apelación, Casación) se modifiquen las sentencias, aún en empeoramiento del reo, sobre todo si en el recurso se colige y se demuestra que la responsabilidad se encuadra en una sanción mayor, claro está siempre y cuando esté prevista en la ley (principio de legalidad).

Junto al Principio del *indubio pro reo*, se debe considerar el Principio “*non reformatio in pejus*”, esto es, de la no reforma peyorativa o reforma en lo peor, el cual es un principio constitucional aplicable al derecho Procesal que surte para el juzgador de segunda instancia, quien frente a la decisión de un Recurso de Apelación de una sentencia condenatoria, interpuesto contra lo desfavorable por quien es apelante único, en ejercicio del derecho de impugnación a las decisiones judiciales y en desarrollo de la doble instancia, le limita la facultad funcional de decisión a este juzgador, en aras del debido proceso consagrado en la Constitución, y resolver sobre lo que es materia del recurso.

El principio “*non reformatio in pejus*”, tiene fuente constitucional y penal cuando se expresa que el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único; derivándose por ende, para la aplicación de este principio, los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia condenatoria, ii) que quien apele sea una de las partes afectada por la sentencia; y, iii) que la parte que apele sea “único apelante”. Este principio implica que el juez que conoce en segunda instancia de un recurso de apelación de una sentencia condenatoria, frente al apelante único, no puede resolver el recurso haciendo más grave la situación jurídica del apelante. El principio limita entonces al juez para resolver, por lo que solo podrá analizar y revisar mediante el recurso, únicamente los aspectos que fueron expuestos por la parte que apela. Este principio se establece también como una garantía judicial de carácter constitucional y adquiere carácter de derecho fundamental que se aplica para el proceso judicial en particular, haciendo parte además, del derecho a un debido proceso, que se consagra en nuestra Constitución. Además integra el “bloque de constitucionalidad”, puesto que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8 establece lo referente a las Garantías Judiciales; de ahí que, como garantía judicial, lo encontramos aplicada en cada uno de los procedimientos legales, tanto judiciales como administrativos, bien porque se le consagra de manera particular y expresa, o por que se le de aplicación en razón del efecto integrador que cumplen las disposiciones de este principio. De este modo, se consagra no solo en el proceso penal o en el de tránsito, sino también

21

X

en el proceso civil cuando su aplicación referida a la competencia del superior (al producirse la apelación) se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y, por tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de Recurso.

Por otro lado existe el principio llamado del “*grado jurisdiccional de consulta*”, el cual, en cambio, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación para las partes, sino que es un mecanismo de revisión de la legalidad de ciertas decisiones judiciales, que opera por ministerio de la ley, y que debe cumplir ex officio el superior funcional de quien la ha proferido, pues se funda en razones de interés general y es de carácter imperativo; lo cual puede y se debe aplicar ante un recurso de casación, el cual, como queda indicado, surge ante errores de derecho de la sentencia; todo lo cual implica que la revisión y modificación de la sentencia sobre la que se produce la consulta, –casación– por parte del superior de instancia se produce sin limitación alguna, caso en el cual el superior podrá agravar, si es del caso, la condena impuesta por el inferior.

En este marco, el principio “*nom reformatio in pejus*” no tiene aplicación frente al principio de legalidad; por ende, en el caso que nos ocupa, si bien se constata objetivamente que, la Segunda Sala de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia, al casar la sentencia agravó la pena impuesta al legitimado activo, resulta que el fallo no es violatorio de derecho fundamental y/o garantía constitucional alguna, puesto que era deber de dicho “juzgador” ajustar la pena acorde al principio de legalidad para aplicar la sanción correspondiente a las circunstancias en que fue cometido el ilícito (delito de tránsito), de conformidad con los preceptos que regulan el concurso dispositivo y amplificador de la agravante específica y genérica de no estar habilitado para conducir; en consecuencia, no podía el juzgador (superior funcional) pasar por alto los desaciertos vertidos en la sentencia de primera instancia, así como de la sanción establecida en la segunda instancia, so pretexto de la prohibición del principio *nom reformatio in pejus* o el *indubio pro reo*, pues esta veda jurídica no tiene cabida cuando el juzgador a-quo haya ignorado el principio de legalidad de los delitos y de las penas.⁹

⁹ En la doctrina Colombiana, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ante la apelación frente al grado jurisdiccional de consulta, desde el año 2000 dicha Corte, haciendo interpretación del Art. 206 del Código de Procedimiento Penal, ha sostenido que las sentencias no anticipadas proferidas por los jueces regionales siempre son consultables, aún cuando contra ellas se interponga el recurso de apelación, y generalizando ha sostenido la Corte que el principio de la “*nom reformatio in pejus*” no tiene aplicación frente al principio de legalidad; se puede ver apartes de la *Sentencia de fecha 10 de Mayo de 2001, con ponencia del Magistrado Edgar Lombana Trujillo*: por ejemplo: “... Así las cosas, no puede compartirse la postura del demandante, en el sentido de que la simple interposición del recurso de apelación contra una decisión consultable, cualquiera sea el aspecto impugnado, enerva la posibilidad de que el superior pueda entrar a considerar los aspectos que no han sido objeto de tacha por el apelante. De igual manera, no pueden acogerse los planteamientos del señor Procurador Delegado, pues en esencia el cargo no se cimienta, como pareciera, simplemente en la vulneración de la prohibición de la *reformatio in pejus*, sino en premisas que no compaginan con el recto entendimiento de la normatividad que regula lo atinente al grado jurisdiccional de consulta. 5-. Al margen de los anteriores asertos, si bien se constata objetivamente que el Tribunal Nacional agravó la pena impuesta al señor MANUEL CESAR BUITRAGO MARTÍNEZ, el fallo no es violatorio del artículo 31 de la Constitución Política, ni del artículo 217 del Código de

La institución jurídica comúnmente denominada prohibición de la *reformatio in pejus*, o reforma peyorativa, o reforma en lo peor ha sido ampliamente considerada por la jurisprudencia, especialmente en cuanto a explicar que a pesar de la constitucionalización de estos principios no se ha consagrado un derecho absoluto y sin excepción alguna para los condenados que apelan como parte única la sentencia.

La doctrina ha sido reiterativa en determinar que la prohibición de la *reformatio in pejus* no tiene lugar cuando la sentencia materia del recurso de apelación -en este caso de casación- ha desconocido el principio de legalidad establecido en la Constitución.¹⁰

Procedimiento Penal, puesto que era deber del Tribunal ajustar la pena al principio de legalidad, para aplicar, como lo hizo, la sanción penal condigna a las circunstancias en que fueron cometidos los ilícitos y de conformidad con los preceptos que regulan el concurso, el dispositivo amplificador de la tentativa y las agravantes específicas y genéricas. No podía el superior funcional pasar por alto los desaciertos en el cálculo de la pena vertidos en la sentencia de primera instancia, so pretexto de la prohibición de la no reformatio in pejus, pues esta veda jurídica no tiene cabida cuando el A-quo haya ignorado el principio de legalidad de los delitos y de las penas, y de contera el debido proceso. La institución jurídica comúnmente denominada prohibición de la reformatio in pejus, o reforma peyorativa, o reforma en lo peor ha sido ampliamente alinderada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, especialmente en cuanto a explicar que, a pesar de su constitucionalización, el artículo 31 de la Carta no ha consagrado un derecho absoluto y sin excepción alguna para los condenados que apelan como parte única la sentencia. 6.- La Sala ha sido reiterativa en determinar que la prohibición de la reformatio in pejus no tiene lugar cuando la sentencia materia del recurso de apelación ha desconocido el principio de legalidad...."

10 En cuanto a la aplicación general que debe darse a la institución, respecto a que se trata de una figura del derecho procesal aplicable a todos los procedimientos legales en general, tanto judicial como administrativo, cabe remitirse en este sentido a la Corte Constitucional Colombiana en donde mediante *Sentencia C – 055 de 1993* con ponencia del Magistrado *José Gregorio Hernández Galindo – Expediente D133*, en donde expresó: “La norma constitucional habla de “la pena impuesta”, lo cual podría llevar al equivocado concepto de que la garantía sólo cubre el ámbito propio del Derecho Penal, pero esta idea resulta desvirtuada si se observa que el precepto superior considerado en su integridad hace referencia a “toda sentencia”, sin distinguir entre los diversos tipos de procesos. De tal modo que la prohibición de fallar en mayor perjuicio del apelante único cobija a toda clase de decisiones judiciales -salvo las excepciones que contemple la ley- e impide que el juez de segundo grado extienda su poder de decisión a aquellos aspectos de la sentencia apelada que no han sido materia de alzada por la otra o las otras partes dentro del proceso y que, de entrar a modificarse, darían lugar a unas consecuencias jurídicas más graves para el apelante de las que ya de por sí ocasiona la sentencia objeto del recurso”.

Sentencia T – 233 de 1995 con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo – Expediente 58902, en donde en relación con la prohibición de reformar la condena del apelante único en otras materias, se dice: “La prohibición de reformar la condena en perjuicio del apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales son de clara estirpe sancionatoria. Para la Corte Constitucional el principio de la “nom reformatio in pejus” por ser de carácter constitucional, debe aplicarse en todos los eventos en que se interponga el recurso de apelación por el condenado como único apelante”.

Sentencia C- 592 de 2005, que dice: “Del examen de las anteriores líneas jurisprudenciales se concluye que la Corte ha considerado que la prohibición de la reformatio in pejus (i) va más allá del ámbito estrictamente penal; (ii) su finalidad es aquella de asegurar el ejercicio del derecho de defensa del apelante único; (iii) es una manifestación del principio de congruencia de los fallos y constituye un límite a la competencia del ad quem; (iv) el término “pena” abarca cualquier sanción; (v) en algunos casos, el vocablo “condenado” ha cobijado la “situación del apelante único”, y en otros, ha aclarado que el mismo debe entenderse como el sujeto procesal integrado por todos los acusados o sus defensores debidamente reconocidos, sin importar su número; y (vi) a efectos de comprender el alcance del término “apelante único” es necesario tener en cuenta el interés que tengan los sujetos procesales para recurrir y la situación jurídica en que se encuentren los apelantes, siendo indispensable distinguir entre la impugnación a favor y en contra del condenado En tal sentido, el diseño constitucional de la garantía procesal de la no reformatio in pejus conlleva a que ésta constituya (i) un límite a la actividad del ad quem en el sentido de que le está vedado agravar la pena o sanción impuesta al condenado o afectado en un proceso o procedimiento administrativo; (ii) evite que este último sea sorprendido con una sanción que no tuvo oportunidad de controvertir; y (iii) permita el ejercicio del derecho de defensa, ya que aleja el temor al incremento de aquélla. De igual manera, extender la prohibición de la reformatio in pejus a cualquier situación es conforme con un principio esencial de los sistemas acusatorios, cual es, la exigencia de correlación entre la acusación y la sentencia. En efecto, la imparcialidad del órgano jurisdiccional que se pretende garantizar con el principio

Ejemplar y de enorme valor ilustrativo resultan los criterios expuestos por el Magistrado Colombiano Dr. Carlos E. Mejía Escobar cuando en una de sus sentencias dice: *"...La Sala ha venido considerando que dada la constitucionalización del principio de legalidad y habida cuenta del mandato que sobre el carácter normativo de la Carta contiene la propia Constitución, no es posible sostener la prevalencia de la prohibición de reforma en peor de las sentencias para aplicar ésta última disposición en perjuicio de aquel. La garantía fundamental que implica el principio de legalidad no se puede agotar en la recortada perspectiva de la "protección del procesado" en un evento determinado, sino que ella trasciende en general a todos los destinatarios de la ley penal a fin de que el Estado (a través de los funcionarios que aplican la ley, esto es, los jueces) no pueda sustraerse de los marcos básicos (mínimo y máximo) de la pena declarada por el legislador para cada tipo penal o para cada clase de hecho punible. Grave perjuicio a la igualdad de todos ante la ley penal (basilar en el Estado de Derecho) se originaría de admitir que por la vía particular de la sentencia, un sujeto de derecho pudiese recibir penas más allá de los límites máximos dispuestos por el legislador, o que estén por debajo de sus límites mínimos, o no consagrados en ley. De ahí que se acuda al principio de coexistencia de las disposiciones constitucionales para intentar un marco de aplicación que no sacrifique ninguna de las garantías (legalidad de la pena y exclusión de reformatio in pejus) en detrimento de la otra, y que de paso tampoco desconozca principios, valores y derechos también fundamentales como los de separación de poderes, sometimiento del juez al imperio de la ley (entendiendo en ella a la constitución misma) primacía y aplicación inmediata de los derechos fundamentales y reserva del legislador para la expedición de códigos entre otros. Para el Tribunal Nacional, se insiste, era imperativo restablecer la legalidad ignorada, es decir aplicar las sanciones dentro de los parámetros previstos por el legislador...."*¹¹.

En conclusión, los juzgadores penales de tránsito al haber comprobado la responsabilidad y haber considerado que el actuar del ahora accionante se ha

acusatorio exige que se impida condenar por hechos distintos de los acusados o a persona distinta de la acusada, es decir, debe existir una correlación entre el acto de acusación y la sentencia "LUJOSA VADELL, Lorenzo, "Principio acusatorio y juicio oral en el proceso penal", Derecho Penal Contemporáneo, 2004, p. 55. Así mismo, ampliar la garantía de la interdicción de la reformatio in pejus constituye un medio para asegurar en mejor medida los derechos de la víctima a la justicia, la verdad y la reparación, ya que cuando ésta se constituya en apelante único, el superior jerárquico no podrá desmejorar la situación en relación con el disfrute de tales derechos amparados por la Constitución y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. En suma, el principio de la limitación al superior se potencia mucho más en la filosofía y dinámica del nuevo sistema procesal penal, pues tratándose de un sistema de partes adquiere mayor sentido un límite para el superior. Por lo tanto, la extensión que el legislador operó de la garantía de la no reformatio in pejus es conforme con uno de los principios básicos del sistema acusatorio, cual es, limitar las facultades del superior jerárquico en sede de apelación. En este orden de ideas, la Corte declarará exequible la expresión "El superior no podrá agravar la situación del apelante único", del artículo 20 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado..."

¹¹ Ver Sentencia del 28 de octubre de 1997 de la Corte Suprema Colombiana, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos E. Mejía Escobar.

W



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0126-2009-EP

Página 33 de 34

encuadrado y/o subsumido en el acto tipificado en el Art. 75 de la Ley de Tránsito vigente a esa época, en concordancia con el Art. 81 ibídem, podían y debían aplicar la pena, la misma que iba de 3 a 5 años, en esta escala, en segunda instancia se condenó al legitimado activo con un pena media que era los 4 años, al casarse la sentencia, recuérdese ante un recurso presentado por la parte acusadora (víctima), se sustituye la sanción y se impone el máximo de la pena establecida, esto es 5 años de prisión ordinaria; todo aquello deviene del “agravante” de no haber contado a la época del accidente con el documento que le habilitaba a conducir automotores, ello se evidencia incluso de la misma licencia de conducir del legitimado activo que obra fs. 47 y 70, en donde se desprende que si bien es cierto obtuvo su licencia el 15 de febrero de 1989, está caducó el 3 de julio de 1993; y la renovó recién el 31 de diciembre de 2002; vale decir que, a la fecha del accidente de tránsito que produjo la muerte de Carlos Eduardo Zea La Rochelle Díaz, esto es el 7 de julio de 2002, el accionante no estaba habilitado para conducir, razón por la cual fue sancionado con el máximo que la ley establece para estos casos, acorde a lo que manda la ley, en estricta aplicación del principio de legalidad.¹²

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería expedir la siguiente:

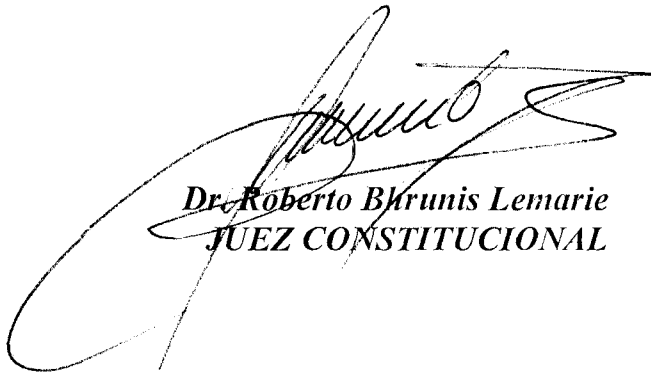
SENTENCIA

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Rubén Augusto Andino Jiménez en contra de las sentencias: del 08 de enero de 1 2004 dictada por la ex-Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro de la apelación en el Juicio Penal de Tránsito N.° 117-2002 del Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, y del 18 de octubre del 2006 dictada por la Primera Sala de lo Penal de la ex-Corte Suprema de Justicia, dentro del Recurso de Casación de la sentencia antes indicada.

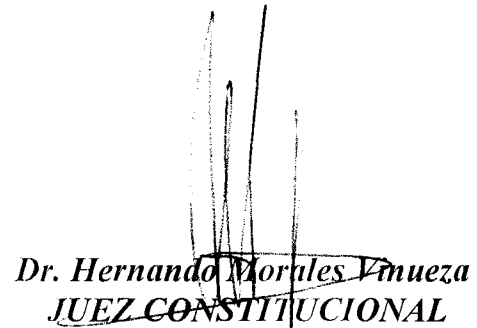
¹² Esta posición esta dando aplicación a la ley sustancial, pues en últimas lo que busca en guarda del principio de legalidad, lo cual es su función y mientras la ley esté o haya estado vigente, y no haya sido declarada inconstitucional, el Juez no puede hacer otra cosa sino darle aplicación a la ley mientras la ley este vigente ello en cumplimiento de mandato constitucional que impone al juez la carga de la prevalencia del derecho sustancial.

La Corte Constitucional, en aras de la guarda y respeto a la Constitución y del bloque de constitucionalidad, cumple su función de proteger los principios y normas constitucionales, mediante la figura de la inexecutable de la ley contraria a la Constitución; pero queda también la vía doctrinariamente denominada de “tutela”, mediante la cual puede en momento dado el particular acudir para proteger sus derechos frente a una sentencia que sea violatoria a derechos constitucionales, en donde si es del caso procede la llamada “tutela contra sentencia”.

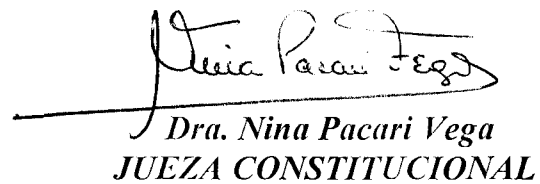
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL